



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-180/2021

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> en los expedientes JIN-298/2021 y sus acumulados JIN-318/2021 y JIN-319/2021, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral local<sup>2</sup> y confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tribunal local o Tribunal responsable

<sup>2</sup> Cabe aclarar que, si bien, de la sentencia impugnada se advierte que en el resolutivo segundo se precisó que se modificaban los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del apartado relativo a la recomposición de los votos se aprecia que la modificación solo se realizó respecto al acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

**2. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para elegir entre otros cargos, las diputaciones de mayoría relativa del 14 distrito electoral local.

**3. Cómputo distrital.** El nueve de junio, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc,<sup>4</sup> en su carácter de Asamblea Distrital celebró sesión pública para llevar a cabo el cómputo de las elecciones, entre ellas, la relativa a las diputaciones locales de mayoría relativa.

**4. Escrutinio y cómputo en sede administrativa.** El propio nueve de junio, durante la sesión especial de cómputo distrital de la Asamblea Municipal para el proceso electoral 2020-2021 se realizó el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo por las causales establecidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>5</sup>, a través de tres grupos de trabajo.

**5. Sesión de cómputo distrital y resultados.** El once de junio, la Asamblea Municipal, en su carácter de Asamblea Distrital, celebró sesión especial por la cual realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral local.

Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	21,747	VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> Asamblea Municipal

<sup>5</sup> Ley Electoral

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	13,550	TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA
	13,266	TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
	1,796	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	1,719	MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
	1,681	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	867	OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
	826	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS
	712	SETECIENTOS DOCE
	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	0	CERO
	63	SESENTA Y TRES
		
	66	SESENTA Y SEIS
	12	DOCE
	48	CUARENTA Y OCHO
 Candidatos no registrados	17	DIECISIETE
 Votos nulos	2,411	DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Votación total	59,139	CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	21,747	VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	13,628	TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
	13,266	TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
	1,796	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	1,719	MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
	1,681	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
	826	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS
	772	SETECIENTOS SETENTA Y DOS
	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	0	CERO
 Candidatos no registrados	17	DIECISIETE
 Votos nulos	2,411	DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Votación total	59,139	CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 SAUL MIRELES CORRAL	21,747	VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
  RUTH SELENE ARVIZU HUITRÓN	15,318	QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
 RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ	13,266	TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
 JESÚS LEY PÉREZ RASCÓN	1,796	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 RUTH MENDOZA BALDERRAMA	1,719	MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
 GABRIELA CABRERA MENDOZA	1,681	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
 MARIANO CARLOS PAREDES VALLES	826	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS
 SIN CANDIDATO	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 SIN CANDIDATO	0	CERO
 Candidatos no registrados	17	DIECISIETE

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Votos nulos	2,411	DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE
 Votación total	59,139	CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE

**6. Constancia de mayoría y validez.** El once de junio, la Asamblea Municipal emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales, por la que se determinó que la fórmula de candidatos postulado por el Partido Acción Nacional,<sup>6</sup> resultó electa por la mayoría de los sufragios como diputado al 14 distrito electoral local.

**7. Juicios de Inconformidad locales.** Los días quince y dieciséis de junio, los partidos Nueva Alianza Chihuahua<sup>7</sup>, Verde Ecologista de México<sup>8</sup> y del Trabajo<sup>9</sup> presentaron cada uno juicio de inconformidad para controvertir el cómputo distrital correspondiente al 14 distrito electoral local.

Dichos juicios fueron registrados, respectivamente, con las claves JIN-298/2021, JIN-318/2021 y JIN-319/2021.

**8. Acto Impugnado.** El catorce de julio, el Tribunal local resolvió los mencionados juicios de inconformidad en el sentido de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral local y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiuno de julio, Nueva Alianza Chihuahua promovió Juicio de Revisión

<sup>6</sup> PAN

<sup>7</sup> Nueva Alianza Chihuahua

<sup>8</sup> PVEM

<sup>9</sup> PT



Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local en los juicios de inconformidad referidos previamente.

**9.1. Recepción de constancias y turno.** El veintitrés de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-180/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**9.2. Radicación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

**9.3. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 14 distrito electoral local<sup>10</sup> y confirmó en lo que fue materia de

---

<sup>10</sup> Cabe aclarar que si bien de la sentencia impugnada se advierte que en el resolutivo segundo se precisó que se modificaban los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del apartado relativo a la recomposición se advierte que la modificación solo se realizó respecto al acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>11</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende

---

<sup>11</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al promovente el diecisiete de julio<sup>12</sup> y la demanda se presentó el veintiuno siguiente. En este sentido, se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Edwin Jahir Aldama Moreno tiene acreditada su personería, como representante propietario del Partido Nueva Alianza Chihuahua ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, pues en el informe circunstanciado se precisó que el promovente comparecía con dicho carácter y la mencionada calidad le fue reconocida<sup>13</sup> por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintinueve de junio.

Por otra parte, la legitimación para promover juicio de revisión constitucional en representación del Partido Nueva Alianza

---

<sup>12</sup> Foja 514 del cuaderno accesorio 3.

<sup>13</sup> En el acuerdo de veintinueve de junio, emitido por el Magistrado Instructor dictado en el expediente JIN-298/2021, se les reconoció personería a dicho promovente. Visible a fojas 121 a 130 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente JIN-298/2021.

Chihuahua de quien suscribe el escrito de demanda se surte en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de quien promovió uno de los medios de impugnación jurisdiccional a los que les recayó la sentencia aquí impugnada.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>14</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió uno de los juicios de inconformidad locales a los que les recayó la resolución que se impugnada, la cual resultó adversa a sus intereses.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Nueva Alianza Chihuahua señala como artículos vulnerados 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

---

<sup>14</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>15</sup>**

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección diputaciones correspondiente al 14 distrito electoral local.

En este sentido, Nueva Alianza Chihuahua tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad al realizar una interpretación indebida de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.<sup>16</sup>

Sin que sea óbice que el partido Nueva Alianza Chihuahua asevere que se cumple con este requisito dada su pretensión de anular casillas a fin de disminuir la votación válida emitida y con ello estar en posibilidad de conservar su registro.

Respecto al tema, esta Sala ha sostenido que aunque sea válida y legítima la pretensión de conservar su registro como partido político local, en modo alguno se justifica la anulación de la votación recibida en las casillas que se impugnan, ello si se considera que, aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en

<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

<sup>16</sup> Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.<sup>17</sup>

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SG-JRC-156/2021 y acumulado.

Razón por la cual, la determinancia se actualiza conforme a lo primeramente razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido político actor.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Lo anterior, tomando en cuenta, que el Congreso en el Estado de Chihuahua, se instalará hasta el próximo primero de septiembre.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Litis y causa de pedir.** La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, la determinación del Tribunal local viola los principios de legalidad y de exhaustividad.

---

<sup>17</sup> Al resolver los expedientes de clave SG-JIN-62/2021, SG-JIN-79/2021 Y SG-JIN-92/2021 y acumulados.



Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho de que el Tribunal responsable realizó una interpretación indebida de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.

## **2. Síntesis de agravios.**

Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele de lo siguiente:

### **❖ Interpretación respecto a la determinancia**

Sostiene que la responsable conculcó el principio de legalidad y de su deber de fundar y motivar la sentencia impugnada, así como el principio de exhaustividad, pues fue impreciso al determinar la *litis* sobre la cual tendría que resolver los asuntos que se pusieron a su consideración, interpretando de manera indebida la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales.

Refiere que el Tribunal local en su ejecutoria de manera equivocada resuelve sobre la determinancia de los resultados, no tomando en cuenta que su registro depende de esos resultados, considerando que solo la determinancia aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas, resultado que de no verse modificado afecta en la votación estatal válida emitida en cualquiera de las elecciones como son las diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en el cuerpo del recurso planteado, por lo que la autoridad electoral estaba obligada a estudiar completamente

todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto.

En este sentido señala que del simple análisis de su recurso se advierte que la impugnación se enderezó por la violación a la ley electoral, por lo que considera que la responsable realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dado que resulta inexacta la valoración que realiza, por lo que la interpretación que realiza el Tribunal es parcial en atención a que al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de las mismas descartándolas de plano sin verificar de manera oportuna si en esas casillas se encontraban los supuestos de nulidad que establece el artículo 383 numeral 1 incisos k) l) y m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, situación que alega le casusa agravio.

Asimismo, señala que dichas casillas fueron declaradas inoperantes, sin embargo en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral<sup>18</sup> aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas frente a la ausencia de titulares y suplentes capacitados con antelación por la autoridad electoral, por lo que refiere que en diversos casos se pueden identificar que pudiera haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, pero deja de tener certeza jurídica la sentencia emitida al desestimar sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

Las casillas que señala se encuentran en ese supuesto son: 271 B, 271 C1, 278 B y 279 C1.

Por lo anterior, solicita que sea rectificado el argumento en el que fueron considerados inatendibles aquellos supuestos en lo que identificó se puede acreditar la causal de nulidad de casilla por los

---

<sup>18</sup> SIJE



supuestos contemplados en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que si bien no se presenta el acta de jornada, solicita que el instituto a través de la asamblea municipal de Juárez la pudiera presentar, sin embargo, las inconsistencias están acreditadas en virtud de encontrarse fijadas en el propio SIJE, a fin de que sea comprobada la misma, y puedan ser declaradas nulas tales casillas.

Por otra parte, refiere que la procedencia del presente medio de impugnación estriba en la salvaguarda de garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución ya que el interés es conservar el registro como partido político local constituye causa suficiente para atender en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados a dicho fin.

Asimismo refiere que en el presente medio de impugnación se colma el principio jurídico de determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan tienen como finalidad reducir en forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 14, de tal forma que el partido actor pueda tener derecho al registro como partido político local, para lo cual es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Sobre el particular, refiere que resulta relevante señalar que si bien es cierto, en materia electoral es observable el “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS” también se debe ponderar que este principio está concatenado al “PRINCIPIO DE LA DETERMINANCIA” que jurídicamente se puede simplificar con el aforismo jurídico de lo útil, no puede ser viciado por lo inútil; sobre todo cuando la violación o causa de nulidad, aún reparada, no es determinante para el resultado mayoritario de la votación específica de esa casilla que se pretende impugnar pero si para un efecto indirecto de la votación

como es la obtención del porcentaje requerido por la ley para el registro como partido político local en el Estado de Chihuahua.

En este sentido, refiere que se debe ponderar el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una determinada casilla, también sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como el de ser representado por un partido político, por lo que considera esta autoridad jurisdiccional debe tener por colmada la procedencia del presente medio de impugnación y conocer del mismo en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia estipulado en el artículo 17 en correlación con el numeral 99, fracción IV de la Constitución Federal.

En el caso concreto, refiere el partido actor que el análisis de los agravios expresados para cada una de las casillas que señalará, tiene el objeto general a su vez de que en el universo de la votación estatal válida emitida, se pueda deducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido político local, sobre todo ponderando que el principio de determinancia tiene dos acepciones, una cuantitativa que se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; pero también una cualitativa, donde el órgano jurisdiccional debe resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.

Por otra parte, señala que el Tribunal local declaró infundados e inoperantes algunos de sus argumentos en virtud de que supuestamente no acreditó la determinancia, ya que no se

encontraba en el primero o segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo, alega que su determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, le permitiría conservar su registro como partido político local, por lo que solicita se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el mismo tribunal a pesar de haber encontrado la nulidad en las casillas por encontrarse en los supuestos de Ley, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas porque supuestamente no acreditó la determinancia, lo que alega le genera agravio.

Asimismo, afirma que no se acredita al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes, por lo que estima inatendibles, sin embargo, esa incidencia está establecida en el SIJE y también es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada y que es llenada por los supervisores y capacitadores electorales del INE, por lo que también debe darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Las casillas que refiere se encuentran en esos supuestos son las siguientes: 275 C1, 279 C1, 288 C1, 331 C1 y 348 B.

### 3. Estudio de los agravios.

Respecto a las casillas **271 B, 271 C1, 278 B y 279 C1** el agravio planteado por el partido actor es **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local, respecto a la causal consistente que la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley, precisó primeramente el marco normativo, los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios, el bien jurídico que tutela dicha causal,

la documentación que tomaría en cuenta para el estudio respectivo y, posteriormente, realizó el análisis de las casillas en cuestión.

Al analizar el caso concreto, respecto a las casillas **271 B**, **271 C1** y **278 B**, el Tribunal local declaró inoperante el agravio porque Nueva Alianza Chihuahua únicamente se limitó a mencionar las casillas y hacer una breve descripción del agravio, omitiendo señalar los cargos o los nombres de los funcionarios que a su juicio integraron de manera indebida las mesas receptoras de votación impugnadas.

Por ello, ante la falta de datos que permitieran el estudio de la causal invocada, argumentó que por ser de estricto derecho el medio de impugnación, el agravio respecto a las casillas aducidas por Nueva Alianza Chihuahua lo calificó como inoperante.

Concerniente a la casilla **279 C1**, de la sentencia combatida se aprecia que el Tribunal declaró infundado el agravio del partido actor al sostener que, al no haber participado funcionario alguno en el cargo indicado, no se podía valorar si la persona que efectivamente fungió cumplió o no con los requisitos para integrar la casilla impugnada.

Lo anterior, pues no existía nombre de la persona que pudo o no aparecer en el encarte o en la sección electoral correspondiente a la casilla combatida.

Sin que pase inadvertido que el actor refiere que en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, por lo que se podía identificar que la votación pudiera haber sido tomada por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, sin embargo, en la sentencia impugnada se desestimó sus argumentos y no entró al estudio de los mismos.



Sobre el particular, se considera que el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reporta dicho sistema ya que el actor incumplió con la carga de aportar medios de prueba para acreditar las irregularidades alegadas, así como señalar los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, para que dicha autoridad jurisdiccional local pudiera identificar con certeza a las personas que presuntamente no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, lo que en el caso concreto no ocurrió.

De ahí que esta Sala comparta el criterio asumido por el Tribunal local ya que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincida con las calificativas otorgadas.

De igual manera, el agravio relativo a las casillas **275 C1, 279 C1, 288 C1, 331 C1 y 348 B** es **infundado** por las razones siguientes:

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local respecto a la causal consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, precisó, primeramente, el marco normativo en el que explicó el proceso en que sería verificada la causal en comento.

Para ello explicó que, a fin de determinar la nulidad de dichas casillas, en principio se debían acreditar dos supuestos normativos:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, a) por no contar con su credencial para votar o, b) cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.

- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Posteriormente, indicó que, a fin de acreditar el primer supuesto, era necesario que la parte accionante probara que en efecto se emitió la votación sin contar con credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.

Así, puntualizó que, por lo que refería al segundo supuesto, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podría estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

En ese tenor, esta Sala advierte que el Tribunal responsable procedió con el análisis de la causal, declarando infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto de dichas casillas, por las razones siguientes:

- De la documentación electoral revisada no se desprendía algún incidente o razón por la cual se infiriera lo aducido por Nueva Alianza Chihuahua, es decir, que votó un elector sin estar registrado en el Listado Nominal de Electores; que votaron funcionarios de la casilla B en la misma sección o que una persona votó sin estar en la lista nominal.
- Desde la Constitución Federal, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que parte de la presunción de validez del acto comicial y que solo puede revocarse tal presunción a través de la verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de



que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional y mediante una resolución que así lo declare.

- Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales (principio de conservación de los actos válidamente emitidos), obliga a quien afirme lo contrario, a probarlo mediante los procedimientos establecidos. Esto es, entre otras funciones, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba.
- A partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga la norma fundamental, quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que **aportar los elementos mínimos de prueba que permita atender sus agravios**, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales.
- La Sala Superior ha sostenido que lo anterior, no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance facultades -que no cargas- probatorias.
- En términos de la normativa electoral, legalmente el juzgador está en posibilidades de allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.
- Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica la afirmación del recurrente en el sentido de que el juzgador tiene la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre

hechos no alegados por éstas, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

- En consecuencia, al no tener los elementos probatorios necesarios para acreditar lo aseverado por el impugnante, el agravio relativo a las casillas 275C1, 279 C1, 331 C1 y 348 B lo declaró infundado.

Criterio que esta Sala comparte toda vez que no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, *“el que afirma está obligado a probar”* y en el caso Nueva Alianza Chihuahua estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, respecto de cada casilla cuya votación pretende sea declarada nula, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada por el Tribunal local.

Por otra parte, respecto a lo alegado por el actor de que la incidencia estaba establecida en el SIJE, el cual es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada, por lo que también debía darse valor a ese hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.

Sobre el particular, debe señalarse que, si bien el actor aportó con su demanda diversas capturas de pantallas del SIJE respecto a algunas de las casillas en las que invocó la causal de nulidad referida, el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reportaban dichos documentos, puesto que el referido sistema sólo es de carácter



informativo<sup>19</sup> y no releva al actor de su obligación de probar las irregularidades alegadas.

Por tanto, lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que el partido actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; pero la realidad es que el Tribunal responsable ni siquiera realizó ese análisis, pues desacreditó sus argumentos por falta de los elementos o pruebas para acreditar la violación reclamada, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.

Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas

---

<sup>19</sup> El objetivo general del SIJE es informar de manera permanente y oportuna sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021 al Consejo General, a los consejos locales y distritales del INE, así como a los OPL.

impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>20</sup>; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**<sup>21</sup>; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>22</sup>.

Por lo expuesto, es dable afirmar que contrario a lo alegado por el partido actor la responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos que anteceden, analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, sin

---

<sup>20</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>21</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

<sup>22</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.



que en el caso sea aplicable el principio de determinancia en la nulidad de casillas como lo pretende el actor a efecto de reducir la votación estatal válida emitida para conservar su registro como partido político local.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*